Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
RADICACIÒN No.:	**2014-00392**
DEMANDANTE:	**NIDIA MONTIEL OCAMPO**
DEMANDADO:	**WILSON ALBERTO ROMERO ESPAÑOL**

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por NIDIA MONTIEL OCAMPO, a través de La Defensoría de Familia ICBF y en representación de su hijo D. A. M. O. contra WILSON ALBERTO ROMERO ESPAÑOL, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora NIDIA MONTIEL OCAMPO y WILSON ALBERTO ROMERO ESPAÑOL, desde el año 1994 tuvieron una convivencia por seis años y que de dicha relación nació el niño D. A. M. O. , con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 39776856 de la Registraduría de Puerto Rico – Caquetá.

De igual forma, la parte demandante manifiesta que el demandado le negó al niño su reconocimiento y citados a prueba de paternidad no compareció a la misma.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare en síntesis:

. – La paternidad a favor del niño, indicando que es hijo del señor ROMERO ESPAÑOL.

. - Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación

. - Así mismo la fijación de cuota alimentaria a favor del menor de edad.

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

1.- Registro civil de nacimiento del menor de edad.

2.- Diligencia de declaración de reconocimiento de paternidad, en la cual niega la filiación, aduciendo ya se encontraban separados para el tiempo de la concepción.

3.- Certificado de inasistencia a la prueba de ADN

4.- Solicita la práctica de prueba genética para establecer de manera certera los resultados genéticos coincidentes con el demandado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 3 de diciembre de 2014, auto en la cual se ordenó la notificación del señor WILSON ALBERTO ROMERO ESPAÑOL, y se dispuso la práctica de prueba genética – ADN - a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La notificación del demandado se surtió de manera personal el día 27 de enero de 2020, según constancia obrante en el expediente a folio 26, solicitando amparo de pobreza, el cual le fue designado el abogado Roger Veru Diaz quien contestó la demanda en su oportunidad y no propuso excepciones.

El proceso se tramitó en forma legal, gratinándose los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, practicando la experticia genética con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en cuestión; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia anticipada decidiendo de plano de conformidad con lo dispuesto en el art.

278 - 2 del C.G.P., no habiendo pruebas que practicar y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si hay lugar a decretar la paternidad a favor del niño D.A.M.O cuando existe prueba genética en firme donde se establece resultado de exclusión de paternidad.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró la calidad de padre biológico del señor WILSON ALBERTO ROMERO ESPAÑOL MEDINA, conforme al resultado de la prueba científica de ADN, la cual arrojó exclusión como padre biológico.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 278 numeral 2 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia anticipada cuando no exista pruebas por practicar, pues en el caso ya existe la experticia genética practicada con los sujetos procesales dónde se obtiene el conocimiento de la verdad biológica , encontrándose en firme, luego que en el término de traslado no hubo oposición de los extremos procesales..

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad

aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional[1].

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto activo de la acción es el niño D. A. M. O. con registro civil de nacimiento - indicativo serial No. 39776856 de la Registraduría de Puerto Rico – Caquetá. En el se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal.

Así mismo se determina que la acción fue interpuesta a través de Defensoría de familia del ICBF y la prueba genética ordenada por FUS, traduciéndose a la garantía de contenido normativo como en amparo de pobreza.

Por otro lado se presenta por la demandante escrito de negación de reconocimiento por parte del demandado, donde se determina que desde que es requerido por la autoridad administrativa comentada no aceptaba su paternidad, afirmaba desde entonces no ser el padre porque cuando estaba embarazada la señora MONTIEL OCAMPO ya no convivían como pareja, lo que se corroboró en ésta contienda con el resultado de la experticia de marcadores genéticos.

---

[1] ***"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).***

Dado lo anterior, este despacho atenderá al resultado del examen genético que se ordenó y practicó en este asunto, el cual se encuentra en firme y dilucidó el asunto al no presentar demandado y presunto hijo las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, estableciendo que: ***"Los perfiles genéticos observados permiten concluir que WILSON ALBERTO ROMERO ESPAÑOL no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor de edad en trece de los sistemas genéticos analizados, por lo que el señor ROMERO ESPAÑOL queda excluido como padre biológico de DIDIER ANDRES"***, dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo en su oportunidad, venciendo en silencio, según constancia secretarial.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de negar las pretensiones que en el proceso se reclaman, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto y con respaldo en las normas referidas y el numeral 2 del artículo 278 C.G.P.

En consecuencia, ante la negativa de las pretensiones de la demanda al verificarse la no paternidad del señor ***WILSON ALBERTO ROMERO ESPAÑOL***, este despacho negará las pretensiones de la demanda, pero no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a que media amparo de pobreza en su favor por instaurar la presente demanda en favor de los intereses del menor de edad, a través del ICBF – Defensoría de familia.

En mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Notifíquese al Defensor de Familia y Ministerio Público.

CUARTO.- Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia y sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa465855f6ae9543a9969fcd622411794ddb2a61aff1661bfc887f3199af6381**

Documento generado en 28/02/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica